

123

Nur: 50 001 60 00 000 2018 00037 00
Nº Interno: 2020 00277
Sentenciado (a): Joselin Reyes Morales
Delito: Concierto para delinquir y otro
Pena: 74 meses 12 días de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: En domiciliaria
Decisión: Niega permiso para trabajar
Interlocutorio Nº 1697



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de conceder permiso para trabajar solicitado por el señor Joselin Reyes Morales, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Joselin Reyes Morales, fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, por hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, imponiéndole la pena de prisión de 74 meses 12 días, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 01 de diciembre de 2017, lo que significa que tiene un descuento de **34 meses 6 días**.

3. El 26 de mayo de 2020, le fue negada la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición contenida en el decreto 546 de 2020.

4. A la fecha se le ha reconocido **5 meses 27.5 días** por redención de pena

5. Con interlocutorio adiado el 27 de agosto de 2020, este Despacho le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

IV. CONSIDERACIONES

1- Del permiso para trabajar

Atendiendo la petición elevada, se ocupará el Despacho en determinar si hay o no lugar a autorizar al condenado para trabajar fuera de su lugar de residencia.

En efecto, el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000 adicionado por el canon 25 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

«La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica». (Subrayas del despacho).

Por su parte, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n.º 47984 de fecha 8 de junio de 2016, estableció unas pautas para la concesión del permiso para trabajar, veamos, un primer aspecto:

(...)

«El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad¹-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.»

(...)

«Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.»

Como un segundo aspecto, indicó

(...)

¹**ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

124

«Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57² de la Ley 1709 de 2004»

De la anterior jurisprudencia, es claro que le corresponde al administrador de justicia verificar si existe un contrato laboral en que se establezca en qué condiciones va ser contratado el justiciado, entre estas, jornada, remuneración y el lugar donde se ejecutara la actividad, esta última, debe ser un sitio fijo que permita la vigilancia del mecanismo sustitutivo.

En el caso concreto, Reyes Morales al escrito anexo contrato individual a término indefinido, en que se acordó las siguientes cláusulas más relevantes:

(...)

*« **CLAUSULA PRIMERA: EL EMPLEADOR** contrata los servicios de **EL TRABAJADOR** para desarrollar en forma exclusiva las funciones inherentes al cargo de **OFICIOS VARIOS** así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas al mencionado cargo, de conformidad con los reglamento, ordenes e instrucciones que le imparta **EL EMPLEADOR**, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesario. **EL TRABAJADOR**, se compromete a favor de **EL EMPLEADOR**, toda su capacidad normal de trabajo, eficiente y necesario, para desempeñar las labores que le sean encomendadas en virtud del cargo contratado. **CLAUSULA SEGUNDA:** Además de las obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos, **EL TRABAJADOR** se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales:*

- 1) Laborar para **EL EMPLEADOR** en forma exclusiva, sin dedicarse a ningún otro trabajo directa o indirectamente, remunerado, o no.*
- 2) Guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento por razón de su oficio y cuya comunicación a otras personas pueda cuásar perjuicio al **EMPLEADOR** y/o a sus clientes.*
- 3) Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la república de Colombia que indicare **EL EMPLEADOR** y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigiere. Por lo tanto las partes convienen que **EL EMPLEADOR** podrá en cualquier tiempo asignarle **AL TRABAJADOR** otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar temporal o definitivamente, bien a su servicio directo o indirecto, bien al de cualquiera de las empresas o sociedades de la cuales esta sea agente, socio, filial, afiliado, contratista*

² Artículo 57. Modifícase el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.

o contratante; traslado o modificaciones que **EL TRABAJADOR** acepta de antemano en el momento de ser contratado, quedando entendido que mientras no se disminuya la remuneración mensual pactada, no existirá desmejora alguna para **EL TRABAJADOR** como parte de las instrucciones propias de este contrato y en desarrollo del cumplimiento del servicio que es objeto del mismo. En relación con esta obligación, expresamente acepta **EL TRABAJADOR** que si, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por **EL EMPLEADOR, EL TRABAJADOR**, realizara las funciones propias de su cargo para cualquiera de los siguientes barrios :playa Rica.El ruby. Rochela. Montecarlos. Catumare, las funciones que realice se entienden incorporadas a las obligaciones propias de este contrato y, por lo tanto, no configuran en ningún caso contrato u obligaciones adicionales diferentes a las que se derivan del que aquí se suscribe. **CLAUSULA TERCERA: TERMINO DE DURACION:** El presente contrato se celebre a **TÉRMINO DEFINIDO POR SEIS MESES** a partir de la fecha pactada como inicio de labores **(15/10/2020)** y se le avisara al trabajador treinta días calendarios antes sobre la terminación del contrato, de lo contrario se renovara automáticamente por el mismo periodo **(SEIS MESES)**. **CLAUSULA CUARTA:** Como remuneración por la prestación de los servicios mencionados, **EL EMPLEADOR** se obliga a pagar a **EL TRABAJADOR** un salario consistente en una remuneración fija mensual de **\$878.000 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS).**»

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el contrato de trabajo aportado, en que se indicó el objeto del mismo y las funciones específicas se encuentra allí consignada entre las obligaciones del empleado: *«realizara las funciones propias de su cargo para cualquiera de los siguientes barrios :playa Rica, El ruby. Rochela. Montecarlos. Catumare, las funciones que realice se entienden incorporadas a las obligaciones propias de este contrato».*

Por otro lado, se establece que el contrato de trabajo no cumple con las condiciones mínimas para aprobar el permiso deprecado, entre estas, tenemos que la jornada laboral se excede de la ordinaria³, es decir, trabajará 55 horas de las 48 horas semanales permitidas.

Analizado lo anterior, el permiso deprecado se torna improcedente, pues si bien es cierto, tiene una oferta laboral que resulta muy beneficiosa para sus intereses, sin embargo se observa un abuso por parte del empleador, pues, la jornada laboral excede las horas semanales permitidas, así mismo, tal como se evidencia en el contrato la actividad se ejecutará en diferentes barrios de Villavicencio. Lo que significa que podría circular libremente sin restricción alguna.

Resulta pertinente señalar que en la condición que ostenta Joselin Reyes Morales, (recluido en prisión domiciliaria), su locomoción está limitada como consecuencia directa de la condena impuesta por haber infringido la ley penal, luego permitir su desplazamiento por algunos barrios de Villavicencio (conforme a los documentos aportados) sin restricción alguna desnaturalizaría el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

También estaría incapacitado el INPEC para llevar a cabo su labor de verificación de cumplimiento de la medida, por cuanto se desconocería el lugar exacto en que se encontraría

³ artículos 161 del Código Sustantivo del Trabajo: Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones

125

el condenado durante la ejecución de la actividad, situación que no es posible aceptarse, igualmente entendiéndose que debe cumplir con la restricción a su libre locomoción como la sanción que le fue aplicada al quebrantar el ordenamiento jurídico penal.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las autoridades carcelarias son responsables de la seguridad y bienestar de la población reclusa, razón de más para que les incumba conocer el lugar exacto en el que se encuentra la persona privada de la libertad y a su disposición.

En consecuencia, no es procedente autorizar la solicitud de permiso para trabajar, en los términos propuestos por el condenado, por cuanto su locomoción está restringida y con dicha solicitud, se estaría haciendo ilusoria su prisión domiciliaria.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

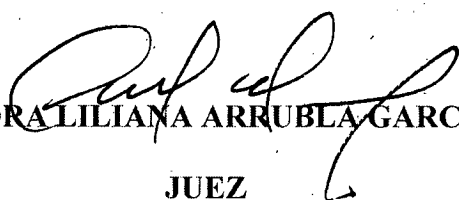
VI. RESUELVE

PRIMERO: Negar al señor Joselin Reyes Morales, permiso para salir de su lugar de domicilio a trabajar, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

JUEZ

Jdc

Nur: 50 001 60 00 000 2018 00037 00
Nº Interno: 2020 00277
Sentenciado (a): Joselin Reyes Morales
Delito: Concierto para delinquir y otro
Pena: 74 meses 12 días de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: En domiciliaria
Decisión: Niega permiso para trabajar
Interlocutorio Nº 1697

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____, cobró ejecutoria el auto de fecha

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

INTERPUSO

CLASE

SUSTENTO

EXTEMPO.

Condenado (a) Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Defensa Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

Ministerio público Si _____ No _____ Reposición _____ Apelación _____ Si _____ No _____ Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A)

